

artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado y depuración", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria corresponde a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 Ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de lo establecido seguidamente:

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- Viviendas y locales cuota única de 600 Ptas/año

3. La cuota de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que teng lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

VILLASABARIEGO

Aprobada definitivamente la imposición y el establecimiento de la tasa de alcantarillado y depuración para las localidades de Villamer y Villaburbula de este Municipio, así como la Ordenanza fiscal, se publica ésta íntegramente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 1988, sin que quepa contra ella otro recurso que el contencioso administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. P., ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Villasabariego a 2 de mayo de 1994.-El Alcalde (ilegible).

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL

TASA DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas y vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 88 Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas, últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán reglamentariamente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de febrero de 1994, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la publicación para la cuota de enganche o acometida; y a partir del 1 de enero de 1995 para la tarifa anual, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde (ilegible).--El Secretario (ilegible).

cepción de este acuerdo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Valencia de Don Juan, 29 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan Martínez Majo.

9962

131,80 euros

VILLASABARIEGO

El Ayuntamiento de Villasabariego aprobó en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001 los expedientes relativos a la regulación, adaptación, establecimiento, modificación, imposición u ordenación de los tributos que luego se indican, anunciándose mediante edictos colocados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263, de 16-11-2001. El plazo de exposición era de treinta días hábiles y durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones, por lo que se han aprobado de forma definitiva.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas o la publicación de las ordenanzas nuevas se realiza mediante el presente anuncio, según el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo de su aprobación cabe el recurso contencioso administrativo, que puede interponerse en el plazo de dos meses desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA ante la Sala (de Valladolid) de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Todas las ordenanzas o modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

El texto íntegro es como sigue:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Se añade un párrafo al artículo 1 que dirá lo siguiente: La ordenanza será de aplicación a todas las localidades del municipio, salvo el núcleo de Puente Villarente, donde el servicio lo presta la Mancomunidad de Municipios Lancia y Sobarriba.

El artículo 5 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 5º.—Cuota tributaria

1. La cuota tributaria corresponde a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado. Se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 250,00 euros (41.596 ptas.).

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de lo establecido seguidamente:

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas y locales, cuota única de 6,00 euros (998,32 ptas.)

1. La cuota de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

VILLASABARIEGO

* * *

El Pleno de la Corporación aprobó, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, de forma definitiva las siguientes ordenanzas (acuerdos de modificación, establecimiento, imposición u ordenación de tributos) después de resolver las reclamaciones presentadas, según indica el Art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, según indica el Art. 19 de la LRHL.

A) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO

El Art. 5.2 quedará redactado como sigue:

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de lo establecido seguidamente:

Tarifa para viviendas o locales, cuota única de 20,00 euros. La cuota tendrá el carácter de mínima exigible